



*Son hechos
no palabras*



CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA

INTRODUCCIÓN DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA LEGISLACIÓN DE CHIAPAS

CÓDIGO CIVIL

**CONSULTORA RESPONSABLE DE LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA:
DRA. ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y NOROÑA**

Diciembre/2009

Las opiniones, análisis y recomendaciones de política, no reflejan necesariamente el punto de vista del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ni del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, como tampoco de su Junta Ejecutiva ni de sus estados miembros

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Disposiciones preliminares	Disposiciones preliminares
<p>Artículo 2.- El varón y la mujer son iguales ante la ley: por lo tanto, uno y otro tienen igual capacidad para adquirir derechos y obligaciones.</p> <p>Cuando en este código o en otras leyes del Estado se use el genérico masculino por efecto gramatical, se entenderá que las normas son aplicables tanto al varón como a la mujer, salvo disposición en contrario.</p>	<p>Artículo 2.- El varón y la mujer son iguales ante la ley: por lo tanto, uno y otra tienen igual capacidad para adquirir derechos y obligaciones.</p> <p>En la aplicación del presente ordenamiento no se hará distinción alguna basada en razones de sexo o género, profesión, convicciones o militancia política, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión opinión, pertenencia étnica, preferencia u opción sexual, Estado civil o cualquier otra forma de exclusión que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos y libertades de las personas, pero tendrá carácter proteccionista en favor de las personas en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Cuando en este código o en otras leyes del Estado se use el genérico masculino por efecto gramatical, se entenderá que las normas son aplicables tanto al varón como a la mujer, salvo disposición en contrario. La protección que concede la ley, a toda mujer y a todo hombre abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humanas.</p>
<p>Artículo 5.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.</p>	<p>Artículo 5.- La voluntad de las personas no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.</p>
<p>Artículo 7.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos de que la ley ordene lo contrario.</p>	<p>Artículo 7.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos de que la ley ordene lo contrario.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Serán también nulos y no producirán efecto legal algún o, los actos que sean claramente discriminatorios en los términos señalados en el artículo segundo del presente código.</p>
<p>Artículo 8.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.</p>	<p>Artículo 8.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, o cuando sea discriminatoria o violatoria de los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 11.- Las leyes del Estado de Chiapas, incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del mismo, estén domiciliados en el o sean transeúntes, ya sean nacionales o extranjeros; pero tratándose de estos últimos, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.</p>	<p>Artículo 11.- Las leyes del Estado de Chiapas, incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplican a todas y todos los habitantes del mismo, estén domiciliados en el o sean transeúntes, ya sean nacionales o extranjeros; pero tratándose de estos últimos, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.</p> <p>En todo caso, en la entidad se reconocen los compromisos adquiridos por el gobierno federal con la comunidad internacional a través de convenios y tratados debidamente ratificados y promulgados conforme a los procedimientos establecidos en la constitución federal.</p>
<p>Artículo 12.- Los efectos jurídicos le (Sic) los actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por disposiciones de este Código.</p>	<p>Artículo 12.- Los efectos jurídicos los actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por disposiciones de este Código y los celebrados fuera del territorio de la república para ser ejecutados dentro del Estado, se regirán por las disposiciones federales aplicables.</p> <p>En la aplicación del derecho extranjero dentro del Estado de Chiapas se estará a lo dispuesto por las normas federales aplicables.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13.- Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Chiapas y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código; cuando los dueños fueren extranjeros se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.</p>	<p>Artículo 13.- Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Chiapas y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código; cuando las personas dueñas fueren extranjeras se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.</p>
<p>Artículo 14.- Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen; pero los interesados residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del mismo.</p>	<p>Artículo 14.- Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen; pero las y los interesados residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del mismo.</p>
<p>Artículo 15.- Los habitantes del Estado de Chiapas tienen la obligación de ejercer sus actividades, de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.</p>	<p>Artículo 15.- Las personas que habiten dentro del territorio del Estado de Chiapas tienen la obligación de ejercer sus actividades, de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.</p>
<p>Artículo 17.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la Nación. A falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho.</p>	<p>Artículo 17.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse con perspectiva de género y conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la Nación. A falta de ley o jurisprudencia se resolverán por analogía y finalmente conforme a los principios generales de derecho, siempre y cuando, la resolución no sea discriminatoria o violatoria de derechos humanos.</p> <p>Cuando no se pueda decidir una controversia judicial del orden civil, por los medios establecidos en el párrafo anterior, deberá resolverse conforme a la constitución; los tratados internacionales en vigor y la costumbre, tomando en consideración todas las circunstancias del caso y la situación</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>de las personas.</p> <p>En las controversias familiares los jueces deberán interpretar el derecho teniendo siempre en cuenta el interés superior de la infancia y deberán resolverse de manera preferente, expedita y especializada, desde las perspectivas de género y de derechos humanos.</p>
<p>Artículo 18.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro.</p> <p>Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.</p>	<p>Artículo 18.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro.</p> <p>Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre las partes, bajo una perspectiva de género.</p>
<p>Artículo 19.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algún os individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.</p>	<p>Artículo 19.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunas personas, su conformación cultural, su pertenencia a un pueblo indígena, su senectud, su discapacidad, su apartamiento de las vías de comunicación o su precaria situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.</p> <p>Las magistradas, magistrados, juezas, jueces y agentes del Ministerio Público incurren en responsabilidad oficial y en responsabilidad civil y en su caso penal, cuando no cumplan los deberes que este código les impone.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Libro primero De las personas Titulo primero De las personas físicas</p>	<p style="text-align: center;">Libro primero De las personas Titulo primero De las personas físicas</p>
<p>Artículo 20.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.</p>	<p>Artículo 20.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.</p> <p>Para que una persona se considere nacida, debe haber vivido fuera del seno materno por lo menos 24 horas o haber sido presentada viva ante el registro civil.</p> <p>La protección que concede la ley a toda persona física abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana.</p>
<p>Artículo 20 bis.- (no existe)</p>	<p>Artículo 20 bis.- Los derechos de la personalidad son la expresión civil de los derechos humanos a través de un conjunto de atributos inherentes a toda persona humana cuyo objetivo es garantizar a todo hombre y a toda mujer el goce de sus facultades, tanto físicas como psíquicas, en condiciones óptimas dentro de sus propias circunstancias. Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, inembargables y pueden oponerse a toda persona física o jurídica, pública o privada.</p> <p>Con relación a las personas físicas son ilícitos todos los actos que:</p> <p>I. Dañen o puedan dañar su vida;</p> <p>II. Restrinjan o puedan restringir su libertad fuera de los marcos establecidos por la ley;</p> <p>III. Afecten o puedan afectar su integridad física, psicológica o</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>sexual y,</p> <p>IV. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tenga por otras personas o éstas por aquella o por un bien.</p>
	<p>Artículo 20 ter.- Toda persona tiene derecho a que se respete:</p> <p>I. Su individualidad e identidad personal;</p> <p>II. Su honor o reputación y, en su caso, el título profesional que haya adquirido;</p> <p>III. Su presencia física;</p> <p>IV. Su imagen y,</p> <p>V. El secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada, así como sus demás datos personales.</p> <p>No pueden ser revelados los secretos de una persona sin su consentimiento, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo y superior, en cumplimiento de un deber legal y mediante orden judicial.</p> <p>La ley determinará quienes tienen el deber de revelar un secreto en las condiciones que determina el párrafo anterior.</p> <p>La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre se rige por lo dispuesto en este Código.</p>
	<p>Artículo 20 quáter.- Es ilícita la reproducción o exhibición de la imagen de una persona sin su consentimiento y sin un fin lícito de conformidad con las normas sobre imprenta. El autor o autores de la reproducción o exhibición ilícita serán responsables en los términos del capítulo relativo a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos en donde se contempla la figura del daño moral, del presente ordenamiento.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>El honor, respeto al secreto y a la imagen de las personas que hubieren fallecido, se protegen en beneficio de sus deudos.</p>
	<p>Artículo 20 quintus.- La violación de los derechos de la personalidad por actos de un particular o de una autoridad es fuente de responsabilidad civil para quien los realiza, tanto por lo que se refiere al daño moral como al daño patrimonial, de conformidad con el capítulo relativo al daño moral. La responsabilidad civil en que se incurra, no exime a la persona que realizó los actos violatorios de cualquier otra sanción que le imponga la ley.</p> <p>Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que proceden, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se cumpla una amenaza de violación a estos derechos.</p>
	<p>Artículo 20 sextus.- Los habitantes del Estado de Chiapas tienen derecho a que las autoridades y los demás integrantes de la comunidad, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales.</p> <p>De manera enunciativa se consideran de convivencia:</p> <p>I. El derecho a la asistencia o ayuda en caso de accidente, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas penales;</p> <p>II. El derecho a entrar libremente a la casa habitación o al lugar de trabajo sin que lo impidan vehículos estacionados u objetos colocados frente a la misma, aunque no exista aviso expreso de prohibición;</p> <p>III. El derecho de no permitir el depósito de basura o desperdicios en el frente o a los lados de su casa habitación;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>IV. El derecho a no permitir que la emanación de humos y gases tóxicos contaminen su comunidad;</p> <p>V. El derecho a no ser perturbado por los vecinos con sonidos estridentes o estruendosos o por luces intermitentes que molesten su reposo o trabajo;</p> <p>VI. El derecho de transitar libremente por las vías públicas sin más restricciones que las establecidas por autoridad competente.</p>
<p>Artículo 22.- Todo el que no se halle sujeto a algunas de las restricciones a que se refiere el artículo anterior, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.</p>	<p>Artículo 22.- Toda persona que no se halle sujeto a algunas de las restricciones a que se refiere el artículo anterior, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.</p>
	<p>Artículo 22 ter.- Toda persona con plena capacidad de ejercicio, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo y de sus órganos en forma gratuita y con fines terapéuticos en beneficio de otra, siempre y cuando con ello no se ponga en peligro su propia vida.</p> <p>Toda persona tiene también el derecho a disponer total o parcialmente de su cuerpo y de sus órganos en forma gratuita y con fines terapéuticos, de enseñanza o investigación, para después de su muerte.</p> <p>En ambos casos mencionados el consentimiento deberá constar por escrito y podrá ser revocado en cualquier momento sin responsabilidad alguna.</p> <p>Después de la muerte de una persona, podrán otorgar el consentimiento para la disposición de órganos para los fines mencionados, la o el cónyuge supérstite, la concubina o concubino, las hijas e hijos mayores de edad, la madre o el</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>padre. Dicho consentimiento deberá constar por escrito.</p> <p>La persona profesional que se encargue de hacer la extracción de órganos o de preparar el cuerpo para su conservación, está obligada a dar vista a el ministerio público, quien deberá verificar que se han cumplido con las formalidades citadas, vigilando en todo momento las disposiciones anteriores.</p> <p>En el caso de cadáveres de personas indigentes o desconocidas, será el ministerio público el que autorizará la disposición de los órganos para los fines mencionados en el presente artículo.</p> <p>En todos los casos descritos en este artículo, se estará a lo dispuesto por la ley de salud del estado y sus reglamentos.</p>
<p>Título tercero Del domicilio</p>	<p>Título tercero Del domicilio</p>
<p>Artículo 27.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle.</p>	<p>Artículo 27.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle.</p> <p>Domicilio conyugal es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.</p>
<p>Título cuarto Del Registro Civil Capítulo i Disposiciones generales</p>	<p>Título cuarto Del Registro Civil Capítulo i Disposiciones generales</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 36.- El Registro Civil en el Estado de Chiapas está constituido por la dirección del registro civil, su archivo estatal y las oficialías que determine el reglamento respectivo.</p> <p>El director, el subdirector y los oficiales del registro civil serán nombrados por el gobernador del Estado.</p> <p>Las ausencias temporales del director del registro civil, serán cubiertas por el subdirector y la de los oficiales por la persona que la dirección designe.</p>	<p>Artículo 36.- El Registro Civil en el Estado de Chiapas está constituido por la dirección del registro civil, su archivo estatal y las oficialías que determine el reglamento respectivo.</p> <p>El director, el subdirector y los oficiales del registro civil serán nombrados por el gobernador del Estado.</p> <p>Las ausencias temporales del director del registro civil, serán cubiertas por el subdirector y la de los oficiales por la persona que la dirección designe.</p> <p>La dirección del Registro Civil, el archivo estatal, las oficialías y en general todas las dependencias del Registro Civil, están obligadas a prestar servicios a la ciudadanía con perspectiva de género y sin que medie violencia institucional o discriminación alguna, en un marco de respeto a la dignidad de las personas.</p>
<p>Capítulo II De las actas de nacimiento</p>	<p>Capítulo II De las actas de nacimiento</p>
<p>Artículo 56.- El Estado garantizará el derecho a la identidad a través del registro de nacimiento universal, gratuito y obligatorio, en los términos del presente código.</p> <p>Las declaraciones de nacimiento, se harán presentando al menor ante el oficial del registro civil o solicitando la comparecencia del mismo en el lugar que se encuentra aquél.</p>	<p>Artículo 56.- El Estado garantizará el derecho a la identidad a través del registro de nacimiento universal, gratuito y obligatorio, en los términos del presente código.</p> <p>Las declaraciones de nacimiento, se harán presentando a la persona menor de edad ante la o el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo en el lugar que se encuentra aquél.</p>
<p>Artículo 57.- Tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido éste.</p> <p>El registro de nacimiento y la expedición de la constancia</p>	<p>Artículo 57.- Tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido éste. En consecuencia, es obligación tanto del padre como de la madre reconocer a su hija o hijo.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>respectiva serán gratuitos, siempre y cuando ocurran dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.</p>	<p>Podrán hacerlo por sí o por apoderado. El registro de nacimiento y la expedición de la constancia respectiva serán gratuitos, siempre y cuando ocurran dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.</p>
<p>Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan derivados de la filiación, sin que por motivo algún o puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.</p>	<p>Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital de la persona presentada, el nombre y apellidos que le correspondan derivados de la filiación, sin que por motivo algún o puedan omitirse, la expresión de si es presentada o presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de la madre y del padre, el nombre, domicilio y nacionalidad de las y los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de las y los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de la madre o del padre, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con la persona registrada salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.</p>
<p>Artículo 60.- Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio sólo se asentara el nombre del padre o de la madre cuando estos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 48 de este Código y el nombre de los abuelos por línea del mismo o de los mismos si concurren los dos.</p>	<p>Artículo 60.- Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, y uno de los progenitores no acuda a reconocer a la hija o hijo, el padre o la madre que sí acuda deberá señalar bajo protesta de decir verdad y apercibido de los delitos en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridades, el nombre del otro y su domicilio. El oficial del Registro Civil notificará a la persona identificada la imputación de la paternidad o maternidad que se le hace y le concederá 30 días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si no se presenta, el nombre proporcionado quedará asentado como si la persona señalada hubiere hecho el reconocimiento por sí misma. Si hubiere inconformidad se abrirá el juicio de</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	investigación de la paternidad o la maternidad. En los términos señalados en este ordenamiento.
Artículo 70.- Cuando se trate de un parto múltiple se levantara un acta por cada uno de los nacidos.	Artículo 70.- Cuando se trate de un parto múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacidos. En ellas se hará constar las particularidades que los distingan, y cual nació primero, según las noticias que le comuniquen la o el médico, la o el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto.
<p style="text-align: center;">Capítulo III De las actas de reconocimiento</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De las actas de reconocimiento</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo v De las actas de matrimonio</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo v De las actas de matrimonio</p>
<p>Artículo 79.- Al escrito que se refiere el artículo anterior, se acompañara:</p> <p>I...</p> <p>II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 146 al 149 de este Código;</p> <p>III...</p> <p>IV.- Un certificado suscrito por un medico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además contagiosa y hereditaria;</p> <p>V.- El convenio que los pretendientes celebren en relación a los bienes y que deben abarcar forzosamente especificación en</p>	<p>Artículo 79.- Al escrito que se refiere el artículo anterior, se acompañara:</p> <p>I...</p> <p>II.- (Se deroga)</p> <p>III...</p> <p>IV.- Se deroga;</p> <p>V.- El convenio que los pretendientes celebren en relación a los bienes y que deben abarcar forzosamente especificación en cuanto a la forma que se proporcionarán los alimentos, la forma de distribuir la propiedad de los bienes muebles o inmuebles, la repartición de créditos activos y pasivos, de ingresos y egresos de bienes recibidos a títulos gratuitos en forma separada o en común, la prevención en cuanto a bienes futuros y la forma de aplicar todos estos. En el convenio se</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>cuanto a la forma que se proporcionarán los alimentos, la forma de distribuir la propiedad de los bienes muebles o inmuebles, la repartición de créditos activos y pasivos, de ingresos y egresos de bienes recibidos a títulos gratuitos en forma separada o en común, la prevención en cuanto a bienes futuros y la forma de aplicar todos estos. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si los pretendientes son adolescentes, deberá estar aprobado por las personas cuyo consentimiento previo es necesario para que se celebre el matrimonio. No podrá dejar de presentar este convenio bajo ningún pretexto y el oficial del registro civil está obligado a asesorarlos;</p> <p>VI... VII...</p>	<p>expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. (Se suprime). No se podrá dejar de presentar este convenio bajo ningún pretexto para el cual el oficial del registro civil está obligado a asesorarlos y deberá tener especial cuidado en la revisión de los convenios en relación a los bienes, explicará a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede correctamente formulado.</p> <p>Si fuere necesario que las capitulaciones consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;</p> <p>VI... VII...</p>
<p>Artículo 84.- Se levantará luego acta de matrimonio en la cual se hará constar:</p> <p>I... II.- Si son mayores o adolescentes; III... IV... V... VI... VII... VIII... IX...</p>	<p>Artículo 84.- Se levantará luego acta de matrimonio en la cual se hará constar:</p> <p>I... II.- (Se deroga) III... IV... V... VI... VII... VIII... IX...</p>
<p>Capítulo II</p>	<p>Capítulo II</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
De los requisitos para contraer matrimonio	De los requisitos para contraer matrimonio
Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.	Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la comunidad de vida y a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.
Artículo 145.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. Los jueces de primera instancia del ramo civil, según el caso, podrán conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.	Artículo 145.- Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer necesitan haber alcanzado la mayoría de edad. No se concederá dispensa alguna para el matrimonio de personas menores de edad, aún cuando se alegue el embarazo de la mujer.
Artículo 146.- El hijo o la hija que no hayan cumplido los 18 años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva.	Artículo 146.- (Se deroga)
Artículo 147.- faltando los padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando estos, el juez de primera instancia del ramo civil de la residencia del adolescente suplirá el consentimiento.	Artículo 147.- (Se deroga)
Artículo 148.- Los interesados pueden ocurrir al juez de primera instancia del ramo civil respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. La autoridad mencionada, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.	Artículo 148.- (Se deroga)
Artículo 149.- Si el juez en el caso del artículo 147 se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los	Artículo 149.- (Se deroga)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>interesados ocurrirán al tribunal superior de justicia del Estado en los términos que disponga el Código de procedimientos civiles.</p>	
<p>Artículo 150.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el oficial del registro civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.</p>	<p>Artículo 150.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 151.- Si el ascendiente o tutor ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 82.</p>	<p>Artículo 151.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 152.- El juez que hubiere autorizado a un adolescente para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, si no por causa justa superveniente.</p>	<p>Artículo 152.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II.- La falta del consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, de tutor, del juez o del tribunal superior, en sus respectivos casos; III... IV...</p>	<p>Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley para contraer nupcias; II.- (Se deroga) III... IV... V.- (Se deroga) VI...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, heteromancia y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la copula, la sífilis, la locura, las enfermedades crónicas o incurables que sean, además contagiosas o hereditarias, los defectos de conformación que impidan las funciones relativas, contrariando los fines del matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en ambos contrayentes o sea conocida de ellos;</p> <p>IX.- El idiotismo y la imbecilidad;</p> <p>X.- El matrimonio subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer.</p> <p>De estos impedimentos sólo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.</p>	<p>VII...</p> <p>VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, heteromanía y el uso no terapéutico, indebido y persistente de las demás drogas enervantes o de cualquier otra sustancia que altere gravemente la conducta o que produzca farmacodependencia.</p> <p>IX.- Padecer algún tipo de incapacidad legal en los términos de las fracción II del artículo 445;</p> <p>X.- El matrimonio subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer.</p> <p>De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.</p>
<p>Artículo 155.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior; a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o que demuestre con prueba pericial que no está embarazada o bien que el matrimonio que trate de celebrarse sea con el mismo de quien se ha divorciado. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 155.- (Se deroga)</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio</p>
<p>Artículo 159.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, al establecimiento de una comunidad íntima de vida en donde ambos encuentren ayuda, solidaridad y asistencia mutua.</p> <p>Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>Artículo 159.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, al establecimiento de una comunidad íntima de vida en donde ambos encuentren respeto, ayuda, solidaridad y asistencia mutua.</p> <p>Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos.</p> <p>Las mujeres y en especial las mujeres indígenas deberán de contar con la información necesaria respecto a planificación familiar y salud materna, de conformidad a los programas e instituciones de salud.</p>
<p>Artículo 161.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a cuidar de la salud, emocional, sexual y la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, a lo anterior no estará obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p> <p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p>	<p>Artículo 161.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijas e hijos, así como a cuidar de la salud, emocional, sexual y la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, a lo anterior no estará obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p> <p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para ambos cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p> <p>En todo caso, se considerará como aportación a la formación del patrimonio familiar y conyugal, la atención del hogar y el trabajo doméstico.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 162.- Los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente, en materia de alimentos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar su aseguramiento para hacer efectivo ese derecho.</p>	<p>Artículo 162.- Los cónyuges y las hijas e hijos tendrán derecho preferente, en materia de alimentos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar su aseguramiento para hacer efectivo ese derecho.</p>
<p>Artículo 166.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o de la estructura de estas, e impiden el pleno desarrollo de sus integrantes. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez resolverá sobre la oposición.</p>	<p>Artículo 166.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria, comercio u oficio que elijan.</p>
<p>Artículo 169.- Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p>	<p>Artículo 169.- El hombre y la mujer casados tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p>
<p>Artículo 170.- El marido y la mujer adolescentes, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.</p>	<p>Artículo 170.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 173.- El contrato de compra venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes.</p>	<p>Artículo 173.- El contrato de compra venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes o respecto de los bienes que no estén considerados dentro de la sociedad conyugal.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 173 bis.- no existe</p>	<p>Artículo 173 bis.- Los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.</p> <p>También se requerirá autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con ella, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que ésta obtenga su libertad. La mujer requiere la misma autorización para estos casos.</p> <p>La autorización judicial no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.</p>
<p>Capítulo IV Del contrato de matrimonio con relación a los bienes disposiciones generales</p>	<p>Capítulo IIV Del contrato de matrimonio con relación a los bienes disposiciones generales</p>
<p>Artículo 176.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno o en otro caso.</p>	<p>Artículo 176.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno o en otro caso. Si no hubiere convenio expreso el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.</p>
<p>Artículo 178.- El adolescente que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, también puede otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.</p>	<p>Artículo 178.-(Se deroga y se propone el aprovechamiento del espacio)</p> <p>Los cónyuges tienen derecho a los gananciales del matrimonio cuando estando casados bajo el régimen de separación de bienes, hubieren construido el patrimonio familiar o conyugal con el esfuerzo de ambos.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Se consideran gananciales del matrimonio, los frutos que se obtienen mientras dura la unión y con el esfuerzo común de los cónyuges ya sea por la administración de los bienes comunes o de los bienes propios de uno de los dos o de ambos.</p> <p>Se considera como aportación al esfuerzo común el trabajo doméstico y de atención a las hijas e hijos, independientemente de quien lo realiza.</p> <p>La comunidad de gananciales inicia el día de la celebración del matrimonio, independientemente de que se hubiere celebrado por sociedad conyugal o por separación de bienes.</p>
<p>Artículo 178 bis.- no existe</p>	<p>Artículo 178 bis.- Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, en las capitulaciones deberá establecerse la forma en que se distribuirán los gananciales.</p> <p>Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, los gananciales se distribuirán en proporciones iguales entre los cónyuges.</p>
<p>Artículo 178 ter.- no existe</p>	<p>Artículo 178 ter.- Se presume que forman parte de la comunidad de gananciales:</p> <p>I.- Los frutos de cualquier especie tanto de los bienes comunes como de los propios de uno o de ambos cónyuges;</p> <p>II.- Las mejoras realizadas durante el matrimonio en los bienes a que se hace referencia en el inciso anterior;</p> <p>III.- Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes o aquellos adquiridos por el trabajo y el esfuerzo de ambos cónyuges. Para contabilizar este esfuerzo se considera que el trabajo doméstico es equivalente a la aportación en numerario que haga el otro cónyuge, de tal suerte que el cónyuge que se dedica a la atención del hogar y de los hijos, tendrá derecho al</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	cincuenta por ciento de los gananciales.
<p style="text-align: center;">Capítulo v De la sociedad conyugal</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo v De la sociedad conyugal</p>
<p>Artículo 184.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convinieren los esposos, pero si estos son adolescentes, deberán de intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 178.</p> <p>Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique la minoría de edad de los consortes.</p>	<p>Artículo 184.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convinieren los esposos. (Se suprime)</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI De la separación de bienes</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De la separación de bienes</p>
<p>Artículo 204.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.</p>	<p>Artículo 204.- Puede haber separación de bienes a falta de convenio expreso, en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante este, por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.</p>
<p>Artículo 206.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser subsistida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observara en el artículo 178.</p> <p>Lo mismo se observara cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.</p>	<p>Artículo 206.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser subsistida por la sociedad conyugal. (Se suprime).</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Capítulo IX De los matrimonios nulos e ilícitos</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IX De los matrimonios nulos e ilícitos</p>
<p>Artículo 235.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.</p>	<p>Artículo 235.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 236.- Cesa esta causa de nulidad: I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al registro civil o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.</p>	<p>Artículo 236.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 237.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesara si antes de presentarse la demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.</p>	<p>Artículo 237.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 240.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 153, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del Matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por</p>	<p>Artículo 240.- (Se suprime) La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de algún o de algún o de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por las hijas e hijos del cónyuge, víctima del atentado, o por el Ministerio Público,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>muerte del cónyuge ofendido.</p> <p>En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.</p> <p>La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de algún o de algún o de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge, víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebren el matrimonio.</p>	<p>dentro del término de seis meses, contados desde que se celebren el matrimonio.</p>
<p>Artículo 241.- El miedo y la violencia serán causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.</p> <p>II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;</p> <p>III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p> <p>La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.</p>	<p>Artículo 241.- El miedo y la violencia serán causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud física o mental o una parte considerable de los bienes.</p> <p>II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;</p> <p>III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p> <p>La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de los seis meses desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.</p> <p>Transcurrido el término señalado en este artículo se extinguirá la acción de nulidad.</p>
<p>Artículo 245.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés</p>	<p>Artículo 245.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse únicamente por los cónyuges.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.</p>	
<p>Artículo 255.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos mayores de siete años de edad y, en caso de desavenencia, el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.</p>	<p>Artículo 255.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de las hijas e hijos menores de edad, la proporción que a cada uno corresponda pagar de los alimentos, así como la forma de garantizar su pago y, en caso de desavenencia, el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.</p>
<p>Artículo 256.- Tratándose de hijos cuya edad sea inferior a siete años, aún en los casos de divorcio o de otras acciones, se mantendrán al cuidado de la madre, salvo pacto en contrario o peligro para el normal desarrollo de los hijos; deberá tomar en cuenta la opinión de la niña o niño que estén en condiciones de formarse un juicio propio, prevaleciendo en todo momento el interés superior del niño.</p>	<p>Artículo 256.- Tratándose de hijas e hijos menores de edad el juez deberá tomar en cuenta la opinión de la niña o niño que estén en condiciones de formarse un juicio propio, prevaleciendo en todo momento el interés superior del niño.</p>
<p>Artículo 261.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un adolescente sin autorización de los padres de este, del autor o del órgano jurisdiccional, en sus respectivos casos, y los que autoricen estos matrimonios, se harán acreedores a una multa de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.</p>	<p>Artículo 261.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con una persona menor de edad se harán acreedores a una multa de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, independientemente de otras sanciones que pudieren corresponder en materia penal.</p>
<p>Capítulo X Del divorcio</p>	<p>Capítulo X Del divorcio</p>
<p>Artículo 262.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y</p>	<p>Artículo 262.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p>	<p>deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. No se podrá pedir divorcio por mutuo consentimiento ni entablar demanda de divorcio ante los tribunales de primera instancia en el Estado de Chiapas, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción de dicho juez por lo menos seis meses antes de la fecha de la misma demanda.</p>
<p>Artículo 263.- Son causas de divorcio: I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III.- La propuesta (Sic) del marido, para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; IV... V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, salvo la excepción contenida en la fracción VIII del artículo 153; VII.- Padecer enajenación mental incurable; VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses</p>	<p>Artículo 263.- Son causas de divorcio: I.- (Se deroga) II.- (Se deroga) III.- La propuesta (Sic) del marido, para prostituir a la cónyuge, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con la esposa; IV... V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a las hijas e hijos ya fueren éstos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción, aun cuando consista en omisiones, si se demuestra que hubo un descuido reiterado o una omisión dolosa; VI.- (Se deroga) VII.- (Se deroga); VIII.- El abandono de la casa conyugal por más de seis meses consecutivos, sin causa justificada; IX.- La separación de los cónyuges por más de dieciocho meses, independientemente del motivo que hubiere originado la separación;</p>

TEXTO VIGENTE

consecutivos, sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal, originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X...

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII...

XIII...

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI...

XVII...

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges, contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de algún o de ellos; entendiéndose por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza uno de los cónyuges en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad

TEXTO PROPUESTO

X...

XI.- La **crueledad, los malos tratos**, las amenazas, las injurias **o la difamación** un cónyuge para el otro;

XII...

XIII...

XIV.- **(Se deroga)**

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso **no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquier otra sustancia que altere la conducta de la persona y que produzca farmacodependencia;**

XVI...

XVII...

XVIII.- **(Se deroga)**

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges, contra el otro, o hacia **las hijas e hijos** de ambos, o de algún o de ellos. **Se entiende por violencia familiar lo expresado en el artículo 7 fracción I de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas en relación con el artículo 319 ter de este ordenamiento.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten el mismo domicilio.</p>	
<p>Artículo 265.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.</p>	<p>Artículo 265.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 268.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio. Comprobaran con las copias certificadas respectivas, que son casados, mayores de edad y con certificado médico que la mujer no está embarazada y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos vivos, o concebidos, son adolescentes o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código penal.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 268.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y (se suprime) no tengan hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio. Comprobaran con las copias certificadas respectivas, que son casados (se suprime) y con certificado médico que la mujer no está embarazada y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos vivos, o concebidos, (se suprime) o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código penal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 269.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijan los puntos siguientes:</p>	<p>Artículo 269.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijan los puntos siguientes:</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>I...</p> <p>II...</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.</p> <p>IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;</p> <p>V...</p>	<p>I...</p> <p>II...</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado éste, así como el compromiso que tendrán de darse mutuamente aviso de cualquier cambio de domicilio en lo futuro hasta en tanto las hijas e hijos no hayan alcanzado la mayoría de edad;</p> <p>IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado éste, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;</p> <p>V...</p> <p>VI.- Las modalidades bajo las cuales ejercerá el derecho de visita el progenitor que no tuviere la custodia de las hijas e hijos.</p>
<p>Artículo 271.- mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizara la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.</p>	<p>Artículo 271.- mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizara la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.</p> <p>En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tuviere ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p>
<p>Artículo 273.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII</p>	<p>Artículo 273.- Se deroga.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>del artículo 263, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	
<p>Artículo 278.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes su hubiere urgencia, se dictaran provisionalmente y sólo para mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- La separación de los cónyuges; el juez determinará con audiencia de las partes, y teniendo en cuenta el interés familiar, quien de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar; previo inventario de los bienes y enseres que provisionalmente autorice el juzgador para que continúen en aquella y los que ha de llevar el cónyuge que habrá de separarse, dentro de los cuales estarán los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado; otorgada la autorización y previo conocimiento del lugar donde residirá el cónyuge separado, se autorizará que se lleve consigo los bienes que se permitió su disposición.</p> <p>La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 263 de este código.</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el registro público de la propiedad y de comercio del Estado y</p>	<p>Artículo 278.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes su hubiere urgencia, se dictaran provisionalmente y sólo para mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- La separación de los cónyuges. Sólo a solicitud de la mujer podrá separársele del hogar conyugal. En estos casos, la mujer deberá informar al juez el lugar de su residencia y éste ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que fueron necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada.</p> <p>La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 263 de este código.</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el registro público de la propiedad y de comercio del Estado y en los lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>V.- (Se deroga).</p> <p>VI.- Las hijas e hijos podrán permanecer bajo los cuidados de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges,</p>

TEXTO VIGENTE

en los lugares en que se conozca que tienen bienes;

V.- Dictar las medidas convenientes para que los cónyuges no causen perjuicios a sus respectivos bienes o a los de la sociedad conyugal.

VI.- Las hijas e hijos podrán permanecer bajo los cuidados de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos o ambos de manera compartida. El cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona que cuidará provisionalmente a los hijos, pudiendo el otro cónyuge proponer otro candidato. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo y deberá tomar en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio, para resolver lo conducente.

VII.- El juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes deberán a criterio del juzgador ser escuchados en los términos de la fracción anterior, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, entre las cuales deberá procurarse en lo posible aplicar el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres; lo anterior en función de las posibilidades y necesidades de éstos y aquellos.

VIII.- En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas necesarias con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, y tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

A)...

B).- Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar

TEXTO PROPUESTO

pudiendo ser uno de ellos o ambos de manera compartida. El cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona que cuidará provisionalmente a **las hijas e hijos**, pudiendo el otro cónyuge proponer **otra u** otro candidato. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo y deberá tomar en cuenta la opinión de **las hijas e hijos** que estén en condiciones de formarse un juicio propio, para resolver lo conducente. **En caso de desacuerdo entre las partes, las hijas e hijos menores de catorce años quedarán bajo la custodia de la madre mientras se dicte sentencia definitiva;**

VII.- El juez resolverá teniendo presente el interés superior de **las hijas e hijos**, quienes deberán a criterio de **la o el** juzgador ser escuchados en los términos de la fracción anterior, las modalidades del derecho de visita o convivencia con **su madre y padre**, entre las cuales deberá procurarse en lo posible aplicar el régimen de custodia compartida **entre ambos**, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos **progenitores**; lo anterior en función de las posibilidades y necesidades de éstos y aquellos.

VIII.- En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas necesarias con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, y tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

A)...

B) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian **las y** los agraviados.

C).- Que el cónyuge demandado se acerque a **las y** los agraviados a la distancia que **la propia jueza o juez** considere

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>determinado, como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.</p> <p>C).- Que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente.</p> <p>IX ...</p> <p>X...</p> <p>Xi...</p>	<p>pertinente.</p> <p>D) La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.</p> <p>E) Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>F) La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>G) El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el registro público de la propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y.</p> <p>H) Las señaladas en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p>
<p>Artículo 279.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al ministerio público, a ambos padres y podrá escuchar a las niñas y niños, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En</p>	<p>Artículo 279.- La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas e hijos, para lo cual la o el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de las y los hijos. De oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al ministerio público, a la madre y al padre y a las niñas y niños, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de la infancia. En</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los padres; salvo que exista peligro para los hijos.</p> <p>El juez resolverá teniendo presente el interés superior de la niñez previsto en el artículo 8 de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Chiapas, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, entre las cuales deberá procurarse en lo posible aplicar el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada en forma alterna con ambos padres, en función de las posibilidades y necesidades de éstos y aquellos. Asimismo, el juez podrá escuchar las manifestaciones a este respecto de las hijas e hijos de los divorciantes en los términos del artículo anterior.</p> <p>La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 93 del código de procedimientos civiles del Estado de Chiapas.</p> <p>Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de algún o de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.</p>	<p>todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con ambos progenitores; salvo que exista peligro para las hijas e hijos.</p> <p>La o el juez resolverá teniendo presente el interés superior de la niñez previsto en el artículo 8 de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Chiapas, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus progenitores, entre las cuales deberá procurarse en lo posible aplicar el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada en forma alterna con ambos progenitores, en función de las posibilidades y necesidades de éstos y aquellos. Asimismo, la o el juez podrá escuchar las manifestaciones a este respecto de las hijas e hijos de los divorciantes en los términos del artículo anterior.</p> <p>La protección para las hijas e hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 93 del código de procedimientos civiles del Estado de Chiapas.</p> <p>Para el caso de las personas mayores de edad incapaces, sujetas a la tutela de algún o de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.</p>
<p>Artículo 284.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, resolverá acerca del pago de alimentos en favor del inocente.</p>	<p>Artículo 284.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, resolverá acerca del pago de alimentos en favor del inocente.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p> <p>En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimentaria, ni a la indemnización que concede este artículo, salvo pacto en contrario.</p> <p>Tratándose del divorcio por mutuo consentimiento y en aquellos casos en los que se disuelva el vínculo matrimonial por una causal en la que no existe cónyuge culpable, la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio; derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p>	<p>Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p> <p>(Se deroga)</p> <p>Tratándose del divorcio por mutuo consentimiento y en aquellos casos en los que se disuelva el vínculo matrimonial por una causal en la que no existe cónyuge culpable, la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio; derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>Tanto en los casos de divorcio necesario como en los de divorcio voluntario, tendrá derecho a los alimentos el divorciante que carezca de bienes o que esté imposibilitado para trabajar y que se hubiere dedicado a la atención de las tareas domésticas y a la crianza de las hijas e hijos.</p> <p>Este derecho subsistirá mientras el acreedor no contraiga nuevas nupcias ni viva en concubinato.</p>
	<p>Artículo 284 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:</p> <p>I. Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes;</p> <p>II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos; y</p> <p>III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquiridos, sean notoriamente menores a los de la contraparte.</p> <p>El juez competente en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p>
<p>Artículo 285.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de un año, a contar desde que se decreta el divorcio.</p>	<p>Artículo 285.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>(Se suprime)</p>
<p>Capítulo II De los alimentos</p>	<p>Capítulo II De los alimentos</p>
<p>Artículo 286 bis.- no existe</p>	<p>Artículo 286 bis.- El Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas, espirituales e intelectuales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano.</p>
<p>Artículo 304.- Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de las niñas, niños y adolescentes, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales.</p>	<p>Artículo 304.- Los alimentos comprenden:</p> <p>I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto;</p> <p>II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>adecuados a sus circunstancias personales;</p> <p>III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y</p> <p>IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica.</p>
<p>Artículo 307.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.</p>	<p>Artículo 307.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.</p> <p>Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado de Chiapas. No será necesaria la declaración judicial para que opere este incremento que se hará efectivo de manera automática.</p>
<p>Artículo 317.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.</p>	<p>Artículo 317.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Este derecho es intransferible e inembargable y no estará sujeto a gravamen de ningún tipo.</p> <p>Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de departamentos y oficinas y en general, todas aquellas personas a quienes por razón de su cargo público o privado estén en condiciones de proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, están obligados a suministrar los datos exactos que se les soliciten y de no hacerlo, serán sancionados por el juez, con multa cuyo importe será de 60 a 120 días de salario mínimo, independientemente de cualquiera otra sanción a que pudiere</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>hacerse acreedor.</p> <p>Las personas a que se refiere el párrafo anterior responderán solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios, que causen al acreedor alimentario por sus informes falsos o sus omisiones.</p> <p>Incurren en las mismas sanciones quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otro modo el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este capítulo.</p>
<p>Capítulo III De la violencia familiar</p>	<p>Capítulo III De la violencia familiar</p>
<p>Artículo 319 ter.- Por violencia familiar se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, de la persona que esté unida fuera de matrimonio; de sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, hasta cuarto grado; de sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; de sus parientes por afinidad; de los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja que este unida fuera de matrimonio; de sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado; o cualquier otro miembro de la familia, ya sea niña, niño o adolescente, sea incapaz, discapacitado o persona adulta mayor, o con capacidad diferente, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y en contra de la persona con la que tuvo relación conyugal, concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior, que habitando o no en la misma casa, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su</p>	<p>Artículo 319 ter.- Es el acto de abuso de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, moral, obstétrica o derechos reproductivos; dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tenga o haya tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima; parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.</p> <p>Se equipara a la violencia familiar los actos de maltrato infantil cometidos por cualquiera de los dos progenitores, los abuelos y abuelas por ambas líneas, o por cualquier otro pariente consanguíneo hasta el cuarto grado.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>familia, independientemente de que se proceda penalmente contra el agresor.</p>	
<p>Artículo 319 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las siguientes medidas cautelares:</p> <p>I.- Ordenar la exclusión del agresor del domicilio del grupo familiar;</p> <p>II.- Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima.</p> <p>III.- Prohibir al agresor que se aproxime a las víctimas.</p> <p>IV.- Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;</p> <p>V...</p> <p>Vi...</p> <p>En caso de reincidencia o desobediencia a estas medidas, el juez decretará multa de 10 hasta 150 días de salario mínimo vigente en la entidad.</p>	<p>Artículo 319 Sextus.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, aquellos que incurran en ella deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las medidas de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Chiapas, además de las siguientes medidas cautelares:</p> <p>I.- Ordenar la exclusión del agresor del domicilio del grupo familiar, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II.- Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo, de estudio o de cualquier otro que frecuente la víctima o víctimas.</p> <p>III.- Prohibir al agresor que se aproxime a las víctimas, que las intimide o moleste en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>IV.- Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, una vez que se salvaguarde su seguridad, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;</p> <p>V.- Decretar y asegurar provisionalmente alimentos.</p> <p>Vi...</p> <p>En caso de reincidencia o desobediencia a estas medidas, el</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	juez decretará multa de 10 hasta 150 días de salario mínimo vigente en la entidad.
<p>Artículo 319 séptimus.- El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con las necesidades del caso concreto. Asimismo, dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas, avendrá al grupo familiar en presencia del Ministerio Público y los conminará a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el diagnóstico de integración familiar expedido por las instituciones especializadas en el Estado.</p>	<p>Artículo 319 séptimus.- El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con las necesidades del caso concreto. (Se deroga).</p>
<p>Título VII De la paternidad y filiación Capítulo I De los hijos de matrimonio</p>	<p>Título VII De la paternidad, la maternidad y la filiación Capítulo I Disposiciones generales</p>
<p>Artículo 320.- Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contara en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.</p>	<p>Artículo 320.- La filiación es el vínculo existente entre el padre y las hijas e hijos así como entre la madre y las hijas e hijos. Les confiere e impone los derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley.</p>
<p>Artículo 322.- El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declare que no son hijos de su marido, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que</p>	<p>Artículo 322.- La filiación se establece por el nacimiento, por el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo o hija, por sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad y por la adopción.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.</p>	
<p>Artículo 323.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescripta (Sic) para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de este, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.</p>	<p>Artículo 323.- La ley no hace ninguna distinción en los derechos derivados de la filiación ni se hará distinción alguna que implique la legitimidad de unos hijos o hijas respecto de otros por las circunstancias de su nacimiento.</p>
<p>Artículo 324.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:</p> <p>I.- Si se probare que supo, antes de casarse, el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;</p> <p>II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por el, o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;</p> <p>IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.</p>	<p>Artículo 324.- El Estado a través de la autoridad y organismo que la ley señale deberá instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación a todas las personas que hubieren llegado a la pubertad.</p>
<p>Artículo 326.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento.</p>	<p>Artículo 326.- En todas las controversias sobre la filiación de una persona menor de edad se resolverá atendiendo al interés superior de la infancia y procurando su bienestar.</p>
<p>Artículo 330.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo</p>	<p>Artículo 330.- (Se deroga)</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 155, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.</p> <p>El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;</p> <p>III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De las pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De las presunciones legales y de la contradicción de la paternidad y la maternidad</p>
<p>Artículo 335.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.</p>	<p>Artículo 335.- Salvo prueba en contrario, la maternidad se presume por el sólo hecho del nacimiento o por el señalamiento indubitable que se haga el padre en los términos del artículo 60 de este ordenamiento.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>La paternidad se presume, salvo prueba en contrario, por el señalamiento indubitable que haga la madre del presunto padre, en los términos del artículo 60.</p>
<p>Artículo 336.- A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de Estado de hijo de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito e indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.</p> <p>Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.</p>	<p>Artículo 336.- Se presumirá hijo o hija de los cónyuges:</p> <p>I. La persona nacida durante el matrimonio.</p> <p>II. La que hubiere nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.</p>
<p>Artículo 337.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido, o ausencia o por enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se hubieren casado, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.</p>	<p>Artículo 337.- No bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido o al concubino. Si la madre afirmare que el marido no es el padre de su hija o hijo, deberá informar esta circunstancia al juez competente dentro de los 90 días contados a partir de la concepción y probar su dicho dentro de los 90 días contados a partir del alumbramiento.</p>
<p>Artículo 338.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido, y en la sociedad, quedara probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si, además, concurre alguna de</p>	<p>Artículo 338.- En los casos de separación de hecho o legal, el marido podrá desconocer al hijo o hija nacidos durante dicha separación, pero la madre, el hijo, la hija o el tutor de éstos podrán solicitar la investigación de la paternidad.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de este;</p> <p>II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;</p> <p>III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 356</p>	
<p>Artículo 339.- Declarado nulo un matrimonio, haya habido mala o buena fe entre los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante el se considerara como hijos de matrimonio.</p>	<p>Artículo 339.- El marido no podrá desconocer a un hijo o hija nacidos durante el matrimonio, independientemente de la fecha del nacimiento:</p> <p>I. Si se probase que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;</p> <p>II. Si presentó al hijo o hija al registro civil firmando el acta de nacimiento correspondiente o si ésta contuviese su declaración de no saber firmar;</p> <p>III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo o hija de su mujer;</p> <p>IV Si el hijo o hija no nació capaz de vivir.</p>
<p>Artículo 340.- no basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que este viva, únicamente el podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.</p>	<p>Artículo 340.- Se presume hijo o hija de los concubinos:</p> <p>I. Los nacidos durante el concubinato;</p> <p>II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquél en que cesó la vida común entre el concubino y la concubina.</p>
<p>Artículo 341.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo nacido por los bienes que ha adquirido durante su Estado de hijo de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se</p>	<p>Artículo 341.- En todos los casos en que el marido o el concubino tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo o hija, deberá deducir su acción dentro de sesenta días,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>sujetaran a las reglas comunes para la prescripción.</p>	<p>contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; o desde el día en que descubra el engaño, si se le ocultó el nacimiento.</p>
<p>Artículo 342.- La acción que compete al hijo para reclamar su Estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.</p>	<p>Artículo 342.- Si el marido o el concubino estuvieren en tutela por causa que le impida conocer y entender el alcance de sus actos, la acción de impugnación de la paternidad puede ser interpuesta por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrán hacerlo el marido o el concubino después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.</p>
<p>Artículo 343.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:</p> <p>I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir 22 años;</p> <p>II.- Si el hijo cayó en demencia antes de los 22 años y murió después en el mismo Estado.</p>	<p>Artículo 343.- Cuando el marido o concubino, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos podrán contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>
<p>Artículo 344.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que este hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.</p> <p>También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputar la contradicción de hijo nacido de matrimonio.</p>	<p>Artículo 344.- Los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo cuando el propio marido no hubiere intentado la acción correspondiente, salvo cuando éste, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón. En los demás casos, si el esposo muere mientras esté corriendo el plazo establecido por el artículo 431 y no hubiere hecho la reclamación, los herederos tendrán para proponer la demanda, treinta días contados desde la fecha de la muerte de su causante, se hubiere denunciado o no durante este último plazo la sucesión de aquél.</p>
<p>Artículo 345.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán</p>	<p>Artículo 345.- Si la viuda, la divorciada o la mujer cuyo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 343 y 344, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarlos.</p>	<p>matrimonio fuere declarado nulo contrajera segundas nupcias o se uniera en concubinato dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primero, la filiación del hijo o hija que naciere en ese período se establecerá, si fuere necesario, por cualquier otra prueba pericial idónea, sea ésta genética o no.</p>
<p>Artículo 346.- Las acciones de qué hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.</p>	<p>Artículo 346.- El desconocimiento de un hijo o hija, de parte del marido, del concubino o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera será nulo.</p>
<p>Artículo 347.- La posesión de hijo nacido de matrimonio, no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.</p>	<p>Artículo 347.- Si el hijo o hija no nace vivo, nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.</p>
<p>Artículo 348.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.</p>	<p>Artículo 348.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo o hija, a quien, en su caso, se nombrará un tutor que los defienda. No podrá haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en árbitros.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III De la legitimación</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De la posesión de estado de hijo o hija</p>
<p>Artículo 349.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.</p>	<p>Artículo 349.- La filiación de los hijos e hijas de los cónyuges se probará con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 350.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante el, haciendo en todo caso el reconocimiento a ambos padres juntos o separadamente.</p>	<p>Artículo 350.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas, o si hubiese en ellas omisión en cuanto a los nombres y apellidos, o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación podrá probarse con la posesión de estado de hijos e hijas de los cónyuges, la cual se justificará en los términos de este capítulo.</p>
<p>Artículo 351.- Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de esta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expreso el nombre de este en el acta de nacimiento.</p>	<p>Artículo 351.- En defecto de esa posesión de estado serán admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley establece.</p>
<p>Artículo 352.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebren el matrimonio de sus padres.</p>	<p>Artículo 352.- Si hubiere hijos o hijas nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a los hijos e hijas su filiación por la sola falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación en los términos preceptuados en los dos artículos anteriores.</p>
<p>Artículo 353.- Pueden gozar también de este derecho que les concede el artículo 349, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.</p>	<p>Artículo 353.- En el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre y de la madre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 354, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia.</p>
<p>Artículo 354.- Pueden gozar también de ese derecho, los hijos</p>	<p>Artículo 354.- La posesión de estado de hijo o hija se justificará</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>no nacidos, si el padre, al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.</p>	<p>demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo o hija ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo o hija del primero, o que ha usado el apellido del presunto padre, o que éste ha proveído a su subsistencia, educación o establecimiento.</p> <p>La posesión de estado de hijo o hija no podrá perderse por quien la tenga, ni por sus descendientes, sino por sentencia ejecutoriada.</p> <p>Probada la posesión de estado de los descendientes del hijo o hija, quedará probada la filiación de éste.</p>
<p>Capítulo IV Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio</p>	<p>Capítulo IV Del reconocimiento de hijas e hijos</p>
<p>Artículo 355.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.</p>	<p>Artículo 355.- El padre y la madre deberán cumplir la obligación de reconocer a su hija o hijo independientemente de su estado civil.</p>
<p>Artículo 356.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad de hijo que va a ser reconocido.</p>	<p>Artículo 356.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 357.- El adolescente no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de esta, sin la autorización judicial, pero deberá ser escuchado por la autoridad.</p>	<p>Artículo 357.- (deroga)</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 358.- no obstante, el reconocimiento hecho por un adolescente, es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.</p>	<p>Artículo 358.- El reconocimiento hecho por un menor de edad, es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.</p>
<p>Artículo 359.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto, si ha dejado descendencia.</p>	<p>Artículo 359.- Puede reconocerse a la hija o hijo que no ha nacido y al que ha muerto, si ha dejado descendencia. El que reconoce no tendrá derecho a heredar por intestado al reconocido ni a sus descendientes. Tampoco tendrá derecho a recibir alimentos de éstos, salvo que él, a su vez los hubiere proporcionado.</p>
<p>Artículo 363.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.</p>	<p>Artículo 363.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero que a su vez pretenda tener ese carácter. El reconocimiento hecho por la madre podrá ser contradicho por una tercera persona que a su vez pretenda tener ese carácter. La o el heredero que resulte perjudicado, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.</p>
<p>Artículo 364.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de uno de los modos siguientes:</p> <p>I..</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>	<p>Artículo 364.- El reconocimiento de una hija o hijo (Se suprime) deberá hacerse de uno de los modos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>Salvo en el caso de la fracción I de este numeral, se hará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 365.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testaran de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.</p>	<p>Artículo 365.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 366.- El oficial del registro civil, el juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.</p>	<p>Artículo 366.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 368.- Cualquiera de los cónyuges podrá reconocer a su hijo habido antes del matrimonio previo consentimiento del otro; pero no podrá llevarlo a vivir al domicilio común, sin la anuencia expresa de su cónyuge.</p>	<p>Artículo 368.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 369.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando este lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.</p>	<p>Artículo 369.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 370.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrara especialmente para el caso.</p>	<p>Artículo 370.- El reconocimiento se hará con el consentimiento de la hija o hijo mayores de edad y oyendo la opinión de la hija o hijo menores de edad. Para el reconocimiento de una hija o hijo menor de edad no se requerirá el consentimiento de su tutor.</p>
<p>Artículo 372.- El término para deducir esta acción, será de dos</p>	<p>Artículo 372.- El término para deducir esta acción, será de doce</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>años, que comenzara a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.</p>	<p>meses, que comenzarán a correr desde que la hija o el hijo haya alcanzado la mayoría de edad, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.</p>
<p>Artículo 374.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedara aquel sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.</p>	<p>Artículo 374.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedara aquel sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente, en el que deberá prevalecer el interés superior de la infancia.</p> <p>Cuando la contradicción de haga valer durante la minoría de edad de la hija o del hijo, se proveerá a éste de un tutor especial para que con su audiencia y la del ministerio público se resuelva lo que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo los de la hija o hijo para consentir en el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegue la mayor edad; así como sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría.</p> <p>Cuando la hija o hijo consienta en el reconocimiento de uno de los progenitores, en oposición al que hubiere hecho el otro, no conservará ninguno de los derechos que le hubiere dado el reconocimiento de este último.</p>
<p>Artículo 377.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:</p> <p>I...</p> <p>II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de Estado de hijo del presunto padre; 72</p> <p>III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido</p>	<p>Artículo 377.- La investigación de la paternidad y de la maternidad está permitida, en su caso:</p> <p>I...</p> <p>II.- Cuando la hija o el hijo se encuentre en posesión de Estado de hija o hijo del presunto padre, o de la presunta madre;</p> <p>III.- Cuando la hija o el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>padre, viviendo maritalmente;</p> <p>IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra del pretendido padre.</p>	<p>padre;</p> <p>IV.- Cuando la hija o el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra del pretendido padre o contra la pretendida madre;</p> <p>VI.- Cuando durante la gestación o el nacimiento la madre hubiere habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente, y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que fuere el tiempo que hubiere durado la vida familiar.</p>
<p>Artículo 380.- Esta permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.</p>	<p>Artículo 380.- Estará permitido a las hijas e hijos y a sus descendientes, investigar la maternidad y la paternidad, las cuales podrán probarse por cualesquiera de los medios ordinarios.</p>
<p>Artículo 381.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad, si esta se deduce de una sentencia civil o criminal.</p>	<p>Artículo 381.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 384.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho:</p> <p>I..</p> <p>II...</p> <p>III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.</p>	<p>Artículo 384.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III.- A percibir la porción hereditaria que fije la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria;</p> <p>IV.- A ejercer los derechos que este código concede a los hijos póstumos.</p> <p>Se remitirá copia al oficial del registro civil de la sentencia</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ejecutoriada que resuelva sobre la filiación para que levante el acta correspondiente.
<p style="text-align: center;">Capítulo v De la adopción</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo v De la adopción</p>
<p>Artículo 385.- La adopción es una institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.</p> <p>Los mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a menores, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre el o los adoptantes y el o los adoptados. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando éstas sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el adoptado.</p> <p>Además, el o los interesados en adoptar tienen que obtener, del consejo técnico de adopciones del instituto de desarrollo humano del Estado, un certificado de idoneidad, que acredite que:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 385.- La adopción es una institución jurídica de orden público creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez cuando una persona menor de edad no pueda ser cuidada y atendida por su familia de origen. Mediante el acto de voluntad de la adopción, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.</p> <p>Las personas mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a personas menores de edad, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre las partes y que la adopción fuere benéfica a la persona adoptada. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando éstas sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el adoptado.</p> <p>Además, la o las personas interesadas en adoptar tienen que obtener, del consejo técnico de adopciones del instituto de desarrollo humano del Estado, un certificado de idoneidad, que acredite que:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>V...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 389.- Quien o quienes adopten darán sus apellidos al adoptado o adoptados y podrán cambiarles el nombre de pila, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta o actas de adopción y de nacimiento respectivas, salvo que, por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente a juicio del juez el cambio de dicho nombre o nombres.</p>	<p>Artículo 389.- Quien o quienes adopten darán sus apellidos al adoptado o adoptados (Se suprime), haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta o actas de adopción y de nacimiento respectivas.</p>
<p>Artículo 390.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I. Quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II. El tutor de la persona que se pretenda adoptar. Solo a falta de las personas mencionadas en las dos fracciones anteriores, podrán suplir tal consentimiento.</p> <p>III. La persona o personas que hayan acogido durante seis meses o más anteriores a la solicitud de adopción a quien se pretende adoptar y lo traten como hijo;</p> <p>IV Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o a la persona con incapacidad que se pretenda adoptar. Además, en todos los casos, deberán necesariamente otorgar su consentimiento:</p> <p>V. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, y</p> <p>Vi...</p> <p>Si la persona que se va adoptar tiene doce años o más de</p>	<p>Artículo 390.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I. Quien ejerza la patria potestad sobre la persona menor de edad que se trata de adoptar;</p> <p>II. La o el tutor de la persona que se pretenda adoptar. Solo a falta de las personas mencionadas en las dos fracciones anteriores, podrán suplir tal consentimiento.</p> <p>III. La persona o personas que hayan acogido (Se suprime) a quien se pretende adoptar y lo traten como hijo;</p> <p>IV Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido a la persona menor de edad o a la persona con incapacidad que se pretenda adoptar. Además, en todos los casos, deberán necesariamente otorgar su consentimiento:</p> <p>V. El ministerio público del lugar del domicilio de la persona adoptada, y</p> <p>Vi...</p> <p>Si la persona que se va adoptar tiene diez años o más de edad,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>edad, también se necesitará su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas con incapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. En todos estos casos, el consentimiento de la persona que se pretenda adoptar deberá manifestarse por comparecencia o escrito durante el procedimiento ante la autoridad correspondiente.</p>	<p>también se necesitará su consentimiento para la adopción. Cuando no hubiere cumplido esa edad, se le pedirá su opinión. En el caso de las personas con incapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. En todos estos casos, el consentimiento de la persona que se pretenda adoptar deberá manifestarse por comparecencia o escrito durante el procedimiento ante la autoridad correspondiente.</p>
<p>Artículo 393 ter.- no existe</p>	<p>Artículo 393 ter.- La persona adoptada tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene una hija o un hijo.</p>
<p>Sección primera De la adopción plena</p>	<p>Sección primera De la adopción plena</p>
<p>Artículo 395 ter.- La adopción plena no puede ser revocable e impugnabile. Todas las adopciones de personas de cinco años de edad o menos, necesariamente deberán ser de manera plena.</p>	<p>Artículo 395 ter.- La adopción plena no puede ser revocable e impugnabile. Todas las adopciones de personas de cinco años de edad o menos, necesariamente deberán ser de manera plena. La adopción plena sólo procederá cuando se pretenda adoptar a personas menores de dieciocho años.</p>
<p>Artículo 397.- Para la adopción plena se requiere, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente capítulo, que: I.- Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos. En caso de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 395 bis, el adoptante debe estar casado y vivir junto con el progenitor de la persona que se</p>	<p>Artículo 397.- Para la adopción plena se requiere, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente capítulo, que: I.- Los adoptantes sean cónyuges o concubinos mayores de treinta años de edad. En caso de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 395 bis, la o el adoptante debe vivir junto con la o el progenitor de la persona que se pretende</p>

TEXTO VIGENTE

pretende adoptar;

II.- Los adoptantes tengan cinco o más años de casados, sin haber procreado hijos en su matrimonio;

III.- El menor o menores sea abandonado por sus padres, sea de padres desconocidos, sea pupilo en casa de cuna o en instituciones similares, o haya sido separado de sus progenitores por maltrato, abuso o violencia intrafamiliar y, a consecuencia de tales hechos, haya o hayan sido condenados dichos progenitores, por sentencia judicial firme, a la pérdida de la patria potestad correspondiente. También podrá adoptarse de manera plena al hijo del cónyuge, siempre y cuando se desconozca al otro progenitor del adoptado, o que ha dicho otro progenitor se le haya condenado en procedimiento judicial firme a la pérdida de la patria potestad.

No obstante lo establecido en la fracción II del presente artículo, en lo referente a los cinco años que menciona, este plazo no será exigido cuando los adoptantes acrediten infertilidad o imposibilidad biológica para procrear hijos propios; y, en lo relativo a la inexistencia de hijos procreados en su matrimonio, en caso que el juez lo estime benéfico y las circunstancias especiales de los que pretenden adoptar lo aconsejen, no obstante que las personas que pretenden adoptar tengan hijos propios, cumpliendo con las demás disposiciones del presente código, la adopción plena podrá ser autorizada por el juez que resuelva el asunto.

En cuanto a los menores confiados a los esposos o recogidos por ellos, que no reúnan los requisitos de la edad, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a esos esposos o recogido por ellos y aquél en que hayan sido reunidos los requisitos.

TEXTO PROPUESTO

adoptar;

II.- Los adoptantes tengan cinco o más años de **vivir juntos, no separados judicialmente**;

III.- **Las personas menores de edad abandonadas** por sus padres, de padres desconocidos, **que sean pupilas** en casa de cuna o en instituciones similares, o **hayan sido separadas** de sus progenitores por maltrato, abuso o violencia intrafamiliar y, a consecuencia de tales hechos, haya o hayan sido condenados dichos progenitores, por sentencia judicial firme, a la pérdida de la patria potestad correspondiente. También podrá adoptarse de manera plena **a la hija o** hijo de **la o del** cónyuge, siempre y cuando se desconozca **a la otra u** otro progenitor de **la persona adoptada**, o que ha dicho otro progenitor se le haya condenado en procedimiento judicial firme a la pérdida de la patria potestad.

No obstante lo establecido en la fracción II del presente artículo, en lo referente a los cinco años que menciona, este plazo no será exigido cuando **las personas que pretendan adoptar** acrediten infertilidad o imposibilidad biológica para procrear hijos propios.

En cuanto a **las personas** menores **de edad confiadas** a los esposos o **recogidas** por ellos, que no reúnan los requisitos de la edad, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que **la niña o** el niño haya sido confiado a esos esposos o recogido por ellos y aquél en que hayan sido reunidos los requisitos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Sección segunda De la adopción simple</p>	<p style="text-align: center;">Sección segunda De la adopción simple</p>
<p style="text-align: center;">Sección tercera De la adopción internacional</p>	<p style="text-align: center;">Sección tercera De la adopción internacional</p>
<p>Artículo 405.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del código civil federal y, en su caso, por las del presente código, cuando se promuevan en el Estado de Chiapas.</p> <p>Las adopciones internacionales siempre serán plenas.</p>	<p>Artículo 405.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanas y ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a una persona menor de edad que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del código civil federal y, en su caso, por las del presente código, cuando se promuevan en el Estado de Chiapas.</p> <p>Las adopciones internacionales siempre serán plenas.</p>
<p>Artículo 405 ter.- no existe</p>	<p>Artículo 405 ter.- En el Estado de Chiapas, será autoridad central para la gestión de adopciones internacionales de niños y niñas chiapanecos, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. En esta medida, deberá:</p> <p>I. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño o niña y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;</p> <p>II. Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;</p> <p>III. Promover el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;</p> <p>IV Intercambiar informes generales de evaluación sobre las</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>experiencias en materia de adopción internacional;</p> <p>V. Responder a las solicitudes de información respecto de una situación particular de adopción, formuladas y motivadas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.</p>
Artículo 405 quáter.- no existe	<p>Artículo 405 quáter.- La competencia para el otorgamiento, nulidad, impugnación y revocación de la adopción será la del juez del lugar de la residencia habitual de la persona menor de edad al momento de iniciarse el procedimiento de adopción. Esta competencia no será prorrogable.</p>
Artículo 405 quintus.- no existe	<p>Artículo 405 quintus.- Si las personas que pretenden adoptar residen en el extranjero, el juez que conozca de la adopción podrá autorizar la salida de la persona menor de edad del territorio nacional y confiar la custodia y cuidado de ésta a la persona o personas que pretendan adoptarla, siempre que éstas tengan su domicilio en un país con el que México tenga celebrado algún tratado internacional conforme al cual las autoridades de dicho país deberán auxiliar a las autoridades mexicanas en todo lo concerniente a la adopción de dicha persona menor de edad y se compruebe que éste será admitida en el país de destino.</p> <p>En todo caso, el gobierno del Estado de Chiapas velará porque el niño o niña adoptado en otra entidad o en otro país goce de las condiciones óptimas para su normal desarrollo físico-psíquico.</p>
No existe	<p>Capítulo vi</p> <p>De la planificación familiar</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 405 ter.- no existe	<p>Artículo 405 ter.- Se entiende por maternidad y paternidad responsable la conducta consciente y deliberada de la madre y del padre para determinar el número y espaciamiento de sus hijos en atención a su situación social, económica y cultural.</p> <p>Toda persona tendrá el derecho a planificar su familia a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado que garantice su salud, educación, bienestar y alimentos, así como los de su familia. En tal virtud, tendrá derecho de usar métodos de control de la natalidad y de las medidas anticonceptivas que fueren más adecuadas, según la información médica y asistencial que se le proporcione.</p>
<p>Título octavo De la patria potestad Capítulo primero De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</p>	<p>Título octavo De la patria potestad Capítulo primero De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos e hijas</p>
Artículo 406.- Los hijos, cualquiera que sea su Estado, edad y condiciones, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.	<p>Artículo 406.- La patria potestad es el conjunto de deberes que la sociedad impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijas e hijos menores de edad, y favorecer el pleno desarrollo de sus potencialidades; es una función de orden público que se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia y que implica un respeto mutuo entre progenitores e hijas e hijos.</p> <p>Las y los hijos, cualquiera que sea su Estado, edad y condiciones, deben honrar y respetar a su madre, padre y demás ascendientes.</p>
Artículo 409.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio	Artículo 409.- La patria potestad sobre los hijos (Se suprime) se

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>se ejerce:</p> <p>I.- Por los padres;</p> <p>II.- Por los abuelos.</p> <p>Los abuelos la ejercerán en ausencia o por imposibilidad de los padres; la misma regla de preferencia se aplicara tratándose de hijos reconocidos. En caso de controversia entre los obligados, el juez del conocimiento, teniendo en consideración lo que beneficie integralmente a los hijos, resolverá fundada y razonadamente, quien o quienes la ejercerán.</p>	<p>ejerce:</p> <p>I.- Por la madre y el padre;</p> <p>II.- Por las y los abuelos.</p> <p>Las y los abuelos la ejercerán en ausencia o por imposibilidad de la madre y el padre (Se suprime). En caso de controversia entre las y los obligados, el juez del conocimiento, teniendo en consideración lo que beneficie integralmente a las y los hijos, resolverá fundada y razonadamente, quien o quienes la ejercerán, atendiendo al interés superior de la infancia.</p>
<p>Artículo 410.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados se observara, en su caso, lo dispuesto por los artículos 375 y 376.</p>	<p>Artículo 410.- Cuando la madre y el padre vivan juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados se observara, en su caso, lo dispuesto por los artículos 375 y 376.</p>
<p>Artículo 412.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes. Pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.</p> <p>En este supuesto, con base en el interés superior del niño, este quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con su hijo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o</p>	<p>Artículo 412.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o personas adolescentes. Pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida, en caso de desacuerdo, la jueza o el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión de las hijas e hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.</p> <p>En este supuesto, con base en el interés superior de la infancia, la persona menor de edad quedará bajo los cuidados y atenciones de la madre o del padre. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con su hija o hijo, conforme a las</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>resolución judicial.</p>	<p>modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. En todo caso, el hijo tiene derecho de convivir con el progenitor que esté separado, para lo cual, en caso de disenso entre la madre y el padre, la o el juez regulará el régimen de visitas y convivencia que mejor atienda a los intereses de la persona menor de edad y para tomar una decisión deberá escucharlo.</p>
<p>Artículo 414.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.</p>	<p>Artículo 414.- La patria potestad de la hija o hijo adoptivo, se ejercerá de conformidad con las reglas del tipo de adopción de que se trate.</p>
<p>Artículo 417.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlos convenientemente.</p> <p>Cuando llegue a conocimiento de los consejos locales de tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al ministerio público para que promueva lo que corresponda.</p>	<p>Artículo 417.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlos convenientemente.</p> <p>Cuando llegue a conocimiento de los consejos locales de tutela o de cualquier autoridad administrativa que aquellas personas que tienen al menor bajo su guarda y custodia y cuidado no cumplen con las obligaciones que les corresponden, maltratan al menor, le infieren golpes o le causan lesiones, aunque no constituya un delito, lo hará saber al ministerio público para que promueva lo que corresponda para la protección del menor. El ministerio público deberá actuar aunque tales hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto pero dará vista al juez de inmediato.</p>
<p>Artículo 419.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, el juez deberá escuchar a la niña, niño o adolescente su opinión a efecto de resolver.</p>	<p>Artículo 419.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso resolverá la o el juez. En todo caso, el juez oír la opinión de la persona sujeta a la patria potestad a efecto de resolver.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Capítulo II</p> <p>De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.</p>	<p>Capítulo II</p> <p>De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.</p>
<p>Artículo 421.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; pero consultara en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.</p>	<p>Artículo 421.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 424.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.</p>	<p>Artículo 424.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. Aquellos de la segunda, serán administrados por quien ejerce la patria potestad.</p>
<p>Artículo 425.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.</p>	<p>Artículo 425.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 426.- Los padres pueden renunciar sus derechos a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.</p>	<p>Artículo 426.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 427.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.</p>	<p>Artículo 427.- (Se deroga)</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 428.- Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes, cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a este, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.</p>	<p>Artículo 428.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 429.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título VI y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza fuera de los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra; o estén concursados;</p> <p>II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias;</p> <p>III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.</p>	<p>Artículo 429.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 433.- El derecho del usufructo, concedido a las personas que ejercen la patria potestad se extingue:</p> <p>I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;</p> <p>II.- Por la pérdida de la patria potestad;</p> <p>III.- Por renuncia.</p> <p>IV.-por la revocación o impugnación de la adopción declarada procedente.</p>	<p>Artículo 433.- (Se deroga)</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 438.- La patria potestad se acaba: I ... II.- Con la emancipación, derivada del matrimonio; III.- Por la mayor edad del hijo.</p>	<p>Artículo 438.- La patria potestad se acaba: I ... II.- (Se deroga) III.- Por la mayor edad de la hija o del hijo.</p>
<p>Artículo 439.- La patria potestad se pierde: I ... II ... III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles; IV ... V ... Vi ... VII ...</p>	<p>Artículo 439.- La patria potestad se pierde: I ... I ... III.-cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a la hija o hijo sujeto a la patria potestad; IV ... V ... Vi ... VII ...</p>
<p style="text-align: center;">Titulo noveno De la tutela Capítulo i Disposiciones generales</p>	<p style="text-align: center;">Titulo noveno De la tutela Capítulo i Disposiciones generales</p>
<p>Artículo 445.- Tienen incapacidad natural y legal: Las niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>Artículo 445.- Tienen incapacidad natural y legal: I.- Las niñas, niños y personas adolescentes;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad y deficiencia de carácter físico psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestarse su voluntad por algún medio;</p> <p>III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;</p> <p>IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.</p>	<p>II.- Las personas mayores de edad que se encuentren disminuidas en sus facultades mentales o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad y deficiencia de carácter físico psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestarse su voluntad por algún medio;</p> <p>III.- Las personas sordomudas que no saben leer ni escribir;</p> <p>IV.- Las personas ebrias consuetudinarias y las que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.</p>
<p>Artículo 446.- Los adolescentes emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo i, del título x de este libro.</p>	<p>Artículo 446.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 449.- La tutela se desempeñara por el tutor con intervención del curador.</p>	<p>Artículo 449.- La tutela se desempeñara por el tutor con intervención del curador y de la o del juez competente.</p>
<p>Artículo 450.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.</p>	<p>Artículo 450.- ninguna persona menor de edad o incapacitada puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.</p>
<p>Artículo 462.- El juez de primera instancia del ramo civil del lugar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez municipal, cuidara provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado hasta que se nombre tutor.</p>	<p>Artículo 462.- La jueza o el juez de primera instancia del ramo civil del lugar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, la o el juez municipal, dictará las medidas que juzgue necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona y bienes de la persona menor de edad o incapacitada hasta que</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	se nombre tutor.
<p style="text-align: center;">Capítulo II De la tutela testamentaria.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la tutela testamentaria.</p>
<p>Artículo 467.- El que en su testamento, aunque sea un adolescente no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.</p>	<p>Artículo 467.- El que en su testamento, aunque sea menor de edad, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.</p>
<p>Artículo 469.- El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela. La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.</p>	<p>Artículo 469.- La madre o el padre que ejerza la tutela de una hija o un hijo sujeto a interdicción puede nombrarle tutor testamentario si el otro progenitor ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.</p>
<p>Artículo 470.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.</p>	<p>Artículo 470.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria de las personas menores de edad o incapacitadas.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III De la tutela legítima de los menores</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De la tutela legítima de las personas menores de edad</p>
<p>Artículo 477.- La tutela legítima corresponde: I.- A los hermanos, prefiriéndose a lo que los sean por ambas líneas; II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás</p>	<p>Artículo 477.- La tutela legítima corresponde: I.- A las hermanas y hermanos, prefiriéndose a lo que los sean por ambas líneas; II.- Por falta o incapacidad de las y los hermanos, a los demás</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
colaboradores (Sic) dentro del cuarto grado inclusive.	parientes colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.
Artículo 478.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el adolescente hubiere cumplido dieciséis años el hará la elección.	Artículo 478.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; escuchando siempre a la persona menor de edad ; pero si ésta hubiere cumplido dieciséis años, será ella quien haga la elección.
<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De la tutela legítima de los enfermos mentales, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes.</p>
Artículo 484.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 477, observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 478.	Artículo 484.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente, atendiendo el interés superior de la persona incapacitada: los abuelos y abuelas por ambas líneas, las hermanas y hermanos de la persona incapacitada y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 477, observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 478.
<p style="text-align: center;">Capítulo v</p> <p style="text-align: center;">De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia social.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo v</p> <p style="text-align: center;">De la tutela legítima de las personas menores de edad abandonadas.</p>
Artículo 486.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidos para los demás tutores.	Artículo 486.- La ley coloca a las personas menores de edad abandonadas bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	restricciones establecidos para los demás tutores.
<p style="text-align: center;">Capítulo vi De la tutela dativa</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo vi De la tutela dativa</p>
<p>Artículo 489.- La tutela dativa tiene lugar: I... II...</p>	<p>Artículo 489.- La tutela dativa tiene lugar: I... II... III.- En los demás casos que establezca la ley.</p>
<p>Artículo 490.- El tutor dativo será designado por el adolescente si ha cumplido dieciséis años. El juez de primera instancia del ramo civil, confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobare las ulteriores designaciones que haga el adolescente, el juez oirá al Ministerio Público. De no aprobarse el nombramiento hecho por el adolescente, el juez deberá fundar su resolución basándose esta en una causa grave o que vaya en perjuicio del adolescente, debiendo prevalecer en todo momento el interés superior del niño, nombrando al tutor conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 490.- El tutor dativo será designado por la persona menor de edad si ha cumplido catorce años de edad. La o el juez de primera instancia del ramo civil, confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobare las ulteriores designaciones que haga la persona menor de catorce años, la o el juez oirá al Ministerio Público. De no aprobarse el nombramiento hecho por la persona adolescente, la jueza o el juez deberá fundar su resolución basándose esta en una causa grave o que vaya en perjuicio de la persona menor de catorce años, debiendo prevalecer en todo momento el interés superior del niño, nombrando al tutor conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 491.- Si el adolescente no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez competente, oyendo al adolescente y al ministerio público quien debe cuidar que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor, debiendo en todo momento prevalecer el interés superior del niño.</p>	<p>Artículo 491.- Si la persona no ha cumplido catorce años, el nombramiento de tutor lo hará el juez competente, oyendo a la persona menor de edad y al ministerio público quien debe cuidar que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor, debiendo en todo momento prevalecer el interés superior del niño.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 493.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del adolescente emancipado.	Artículo 493.- (Se deroga)
<p style="text-align: center;">Capítulo VII</p> <p style="text-align: center;">De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deban ser separadas de ella</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VII</p> <p style="text-align: center;">De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deban ser separadas de ella</p>
<p>Artículo 497.- no pueden ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII...</p> <p>XIII...</p>	<p>Artículo 497.- no pueden ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V.- El que haya sido condenado por violencia familiar, delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII...</p> <p>XIII...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
De las excusas para el desempeño de la tutela.	De las excusas para el desempeño de la tutela.
<p>Artículo 505.- Pueden excusarse de ser tutores:</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III ...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII.- Las mujeres cuando por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.</p> <p>IX...</p>	<p>Artículo 505.- Pueden excusarse de ser tutores:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII.- (Se deroga)</p> <p>IX...</p>
<p>Capítulo x</p> <p>Del desempeño de la tutela</p>	<p>Capítulo x</p> <p>Del desempeño de la tutela</p>
<p>Artículo 538.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez quien oirá el parecer del curador y del Ministerio Público, pondrán al pupilo en un establecimiento de asistencia social en donde pueda educarse. Si esto no fuere posible, el tutor procurara que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuara vigilando al menor, a fin de que no</p>	<p>Artículo 538.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez quien oirá el parecer del curador y del Ministerio Público, pondrán al pupilo en un establecimiento de asistencia social en donde pueda educarse.</p> <p>(Se suprime)</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.</p>	
<p>Artículo 575.- Cuando sea tutor el marido, continuara ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:</p> <p>I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez con audiencia del curador;</p> <p>II.- La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez le nombrara. Es obligación del curador, promover este nombramiento, y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 575.- Cuando sea tutor el marido, continuara ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:</p> <p>I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento del cónyuge, se suplirá este por el juez con audiencia del curador;</p> <p>II.- En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrara. Es obligación del curador, promover este nombramiento, y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se causen a la persona incapacitada. También podrá promover ese nombramiento el Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 576.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer ejercerá esta la autoridad de aquel; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido que sean de la clase a que se refiere el artículo 562, sin previa audiencia del curador y autorización judicial que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 555.</p>	<p>Artículo 576.- Cuando la tutela de una persona incapacitada recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados el artículo 562, previa audiencia del curador y autorización judicial que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 555.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo xi De las cuentas de la tutela</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo xi De las cuentas de la tutela</p>
<p>Artículo 585.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exija el</p>	<p>Artículo 585.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exija el</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
curador, el Ministerio Público o el mismo adolescente que haya cumplido dieciséis años de edad.	curador, el Ministerio Público o el mismo adolescente que haya cumplido catorce años de edad.
<p style="text-align: center;">Capítulo XIV Del curador</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XIV Del curador</p>
<p>Artículo 618.- Designaran por si mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p>I.- Los comprometidos en el artículo 490, observándose lo que allí se dispone, respecto de esos nombramientos.</p> <p>II.- Los adolescentes emancipados, por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 633.</p>	<p>Artículo 618.- Designaran por si mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p>I.- Los comprometidos en el artículo 490, observándose lo que allí se dispone, respecto de esos nombramientos.</p> <p>II.- (Se deroga)</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo XV Del Estado de interdicción</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XV Del Estado de interdicción</p>
<p>Artículo 625.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 531.</p>	<p>Artículo 625.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por las personas incapacitadas, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 531.</p>
<p>Artículo 626.- Son también nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los adolescentes emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 633.</p>	<p>Artículo 626.- (Se deroga)</p>
<p style="text-align: center;">Titulo decimo De la emancipación y de la mayor edad Capítulo i</p>	<p style="text-align: center;">(Se deroga)</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
De la emancipación	
Artículo 631.- El matrimonio del adolescente que esté por debajo de los 18 años de edad produce, de derecho, la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea adolescente, no recaerá en la patria potestad.	Artículo 631.- (Se deroga)
Artículo 633.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su adolescencia: I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.- De un tutor para negocios judiciales.	Artículo 633.- (Se deroga)
<p style="text-align: center;">Titulo duodécimo Del patrimonio de la familia Capítulo único</p>	<p style="text-align: center;">Titulo duodécimo Del patrimonio de la familia Capítulo único</p>
Artículo 712.- Son objetos del patrimonio de la familia: I.- La casa habitación de la familia; II... III... IV...	Artículo 712.- El patrimonio de la familia es una institución de interés público, por la cual se destinan bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia. Son objetos del patrimonio de la familia: I.- La casa habitación de la familia con el mobiliario de uso doméstico; II... III... IV...
Artículo 713.- La constitución del patrimonio de la familia, no	Artículo 713.- Pueden constituirlo la madre o el padre, la

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan efectos, del que los constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p>concubina o el concubinario, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, una tercera persona, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.</p> <p>La constitución del patrimonio de la familia, no hace pasar la propiedad de los bienes a los integrantes de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 720.- El miembro de la familia que quiera constituir un patrimonio, lo manifestara por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión, y de manera que puedan ser inscritos en el registro público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, comprobara lo siguiente:</p> <p>I.- Que es mayor de edad o que esta emancipado;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV..</p> <p>V...</p>	<p>Artículo 720.- La persona integrante de la familia que quiera constituir un patrimonio, lo manifestara por escrito a la jueza o al juez de su domicilio, designando con toda precisión, y de manera que puedan ser inscritos en el registro público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, comprobara lo siguiente:</p> <p>I.- Que es mayor de edad (Se suprime);</p> <p>II...</p> <p>III..</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>